

**CONTROVERSIAS A LAS BASES TÉCNICO ECONOMICAS PRELIMINARES PARA LA FIJACIÓN
DE LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS AFECTOS A FIJACIÓN TARIFARIA PRESTADOS POR LA
“CONCESIONARIA TELEFÓNICA CHILE S.A. – GRUPO 1”**

PERÍODO 2025-2030

12 DE JUNIO DE 2024

INDICE

Consideraciones Generales:	3
1. Tema: Modificaciones asociadas a ley que reconoce a Internet como servicio público de telecomunicaciones.	5
2. Tema: Instrucciones del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.	6
3. Tema: Fijación de tarifas servicio de conexión a PTR modalidad 2 Mbps.	7
4. Tema: Servicios de desagregación de la red.....	9

CONTROVERSIAS A LAS BASES TÉCNICO ECONOMICAS PRELIMINARES DEL ESTUDIO TARIFARIO DE TELEFONICA CHILE – GRUPO 1

Consideraciones Generales:

Con fecha 08 de mayo de 2024, Telefónica Chile S.A. (en adelante e indistintamente "TCH") presentó a la Subsecretaría de Telecomunicaciones (en adelante "SUBTEL") su propuesta de Bases Técnico-Económicas Preliminares del estudio para la fijación de las tarifas de los servicios afectos a fijación tarifaria prestados por las concesionarias del Grupo 1, para el quinquenio 2025-2030.

El 07 de junio de 2024, TCH fue notificada de las Bases Técnico-Económicas Preliminares (en adelante "BTEP") establecidas por SUBTEL para la fijación de las tarifas de los servicios afectos a fijación tarifaria prestados por las concesionarias del Grupo 1, correspondiente al quinquenio 2025-2030. En este sentido, entendemos que las BTEP deben ser únicas para todas las concesionarias del Grupo 1 y buscan reflejar los cambios estructurales que el mercado de las telecomunicaciones ha experimentado producto del desarrollo convergente de tecnologías y servicios, para lo cual considera que la empresa a tarificar no es la empresa real sujeta a regulación, sino una empresa modelo que satisface la demanda de diversos servicios de telecomunicaciones, tales como telefonía, acceso a Internet y televisión de pago, además de otros servicios adicionales, aprovechando de esa forma las sinergias o ahorros de costos que esta acción genera, permitiendo, de esta manera, obtener la eficiencia que busca el legislador.

Por lo anterior, TCH viene en formular sus controversias de acuerdo con los antecedentes y fundamentos que se desarrollarán a lo largo de este documento, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 30° I de la Ley General de Telecomunicaciones (en adelante, LGT), en relación con el artículo 10° del Reglamento del Título V de la LGT ¹, y con los artículos 3° y 5° del Reglamento para Comisiones de Peritos ².

En particular, las controversias que se formulan dicen relación con que las BTEP establecidas por SUBTEL:

- a) no han incorporado una serie de materias que fueron propuestas por TCH y que, a nuestro juicio, son relevantes en la operación de los servicios regulados y en las

¹ Decreto Supremo N° 4 de 2003, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Turismo, Reglamento que regula el procedimiento, publicidad y participación del proceso de fijación tarifaria establecido en el Título V de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones

² Decreto Supremo N° 381 de 1998, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Turismo, Reglamento para las Comisiones de Peritos constituidas de conformidad al título V de la Ley N° 18.168

tarifas asociadas a éstos;

- b) han eliminado ciertos temas propuestos por TCH que, por su importancia en el proceso de fijación de tarifas, resulta necesario volver a reponer;
- c) han incorporado algunas frases y materias cuyo sentido y alcance no se ajustan al procedimiento regulado y que, a juicio de TCH, resulta necesario eliminar.

En este sentido, se debe recordar que el actuar de todo órgano del Estado, dentro de los cuales se encuentra SUBTEL, debe someterse estrictamente al principio de legalidad, en cuya virtud no puede actuar al margen ni por sobre lo establecido en las normas que rigen el proceso de fijación tarifaria. Así, no es posible que, por razones de conveniencia u oportunidad, SUBTEL adopte determinaciones que contravengan lo antes indicado, debiendo además tener en consideración, los principios consagrados en la Ley N° 19.880 que rigen todo procedimiento administrativo.

A su vez, debemos hacer presente que la expresión de controversias mediante el presente documento no implica renuncia alguna de esta Compañía y/o de sus accionistas, a acudir a instancias administrativas o jurisdiccionales, según proceda, para el debido reconocimiento, protección o resarcimiento de los derechos que resulten o puedan resultar afectados por las actuaciones y resoluciones administrativas que se dicten durante el curso del presente proceso tarifario o con ocasión de los decretos a que éste dé lugar.

1. Tema: Modificaciones asociadas a ley que reconoce a Internet como servicio público de telecomunicaciones.

Página 2. Nota Pie Página 1.

Respecto a la nota al pie N°1: *“Encontrándose aún pendiente de promulgación y de publicación en el Diario Oficial la ley que reconoce a Internet como servicio público, Boletín 11.632-15, que modifica –entre otros aspectos- el artículo 24° bis, se ha determinado mantener en esta versión las referencias a dicho artículo y a los servicios en él comprendidos, debiendo procederse a la adecuación que corresponda una vez que dicha publicación se materialice. “*

Fundamento de la Controversia:

Si bien la propuesta de Subtel reconoce que las Bases deben obligatoriamente adecuarse una vez que se publique la ley que reconoce a Internet como servicio público, no define cual será el procedimiento para hacerlo.

Dado los escasos plazos que cuentan las empresas para realizar el estudio tarifario una vez publicadas las bases definitivas, la incertidumbre de cómo y cuándo serán adecuadas las Bases atentan contra esos exiguos plazos, por lo que debiera definirse en estas mismas Bases el mecanismo que se seguirá para dicha adecuación.

Propuesta de Solución:

Dentro de 5 días después de publicada la ley que reconoce a internet como servicio público, Subtel emitirá un acto administrativo que establezca el procedimiento y plazos para que las concesionarias del Grupo 1 realicen la propuesta de adecuación de Bases a la nueva ley, la que será revisada y resuelta en definitiva por Subtel. El plazo total del procedimiento no deberá superar los 20 días.

2. Tema: Instrucciones del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

Página 3 Marco General.

“Además, se deberán tener presente las resoluciones del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (ex Comisión Resolutiva), en adelante TDLC, en particular lo establecido en las resoluciones N° 389, de fecha 16.04.93, N° 515, de fecha 22.04.98, N° 686, de fecha 20.05.2003, Informe N° 2/2009 e Instrucciones de Carácter General N° 2/2012, y sus modificaciones.”

Fundamento de la Controversia:

Teniendo en consideración que la resolución que se dicte en el procedimiento no contencioso seguido ante el TDLC, autos Rol NC 522 – 2023, incidirá directamente en el proceso de fijación tarifaria del Grupo 1, y por razones de certidumbre jurídica, se solicita incorporar un párrafo que entregue mayor certidumbre respecto de sus implicancias regulatorias.

Propuesta de Solución:

Se propone incorporar el siguiente párrafo.

“Una vez que se encuentre firme la resolución dictada en el procedimiento no contencioso seguido ante el TDLC, autos Rol NC 522 – 2023, ésta será aplicable de manera inmediata en el proceso de fijación tarifaria. De esta manera, si la resolución del TDLC se encuentra ejecutoriada antes de que se publique en el Diario Oficial el Decreto que oficializa las tarifas, la Subsecretaría y los Ministerios deberán ajustar el procedimiento y los actos administrativos respectivos en la parte que corresponda. Por otra parte, si la resolución del TDLC se encuentra ejecutoriada con posterioridad a que se publique en el Diario Oficial el Decreto que oficializa las tarifas, desde la fecha en que se encuentre firme la resolución del TDLC, la fijación tarifaria respecto de los servicios que dejaron de estar afectos a regulación dejará de ser aplicable, así como la declaración de dominancia, en la medida que corresponda.”

3. Tema: Fijación de tarifas servicio de conexión a PTR modalidad 2 Mbps.

**Página 18. Numeral V.2 Servicio de interconexión en los PTR's y Facilidades Asociadas.
Numeral a) Conexión a PTR.**

"Consiste en la conexión a través de puertas Gigabit Ethernet (GbE) mediante sesiones con protocolo SIP, de conformidad a la normativa vigente o aquella que la modifique en lo sucesivo, en un Punto de Terminación de Red de un nodo de conmutación de la Concesionaria y facilidades necesarias para su habilitación, al cual acceden las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones interconectadas, o suministradores de servicios complementarios conectados, según corresponda, con sus propios medios físicos o de terceros. Lo anterior, también aplica para las interconexiones con portadores, en cuyo caso, la capacidad mínima de conexión será de 1 Gbps (GbE)."

Fundamento de la Controversia:

El servicio de conexión a PTR se encuentra regulado técnicamente en la Resolución Exenta N°1.007 de 1995, modificada por Resolución Exenta N°42 de 2007, ambas de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que establece

"2. En cada oportunidad que una concesionaria requiera interconexión con la red preexistente en un determinado punto de terminación de red, deberá solicitarla por escrito, especificando la capacidad de interconexión requerida expresada en cantidad de troncales de capacidad igual o superior a 2 Mb/s o en los términos que fije la normativa técnica en su reemplazo. Sin perjuicio de lo anterior, las partes podrán convenir siempre otra modalidad de interconexión, distinta a la antes expresada en Mb/s, debiendo –en caso de desacuerdo entre las partes– estarse siempre a la capacidad mínima de interconexión de 2 Mb/s por cada troncal."

De esta manera, la modalidad de interconexión, por descartes es aquella que considera, al menos, una capacidad de 2 Mbps, pudiendo pactarse otra capacidad, como, por ejemplo, la práctica habitual y tecnológicamente actualizada de utilizar enlaces Ethernet de 1 a 100 Mbps.

Por otra parte, el Reglamento Multiportador en su artículo 30 indica que en el caso de los portadores la capacidad mínima de conexión será de 1 Gbps, lo que puede ir en contra de los acuerdos vigentes, contraviniendo, además, las libertades establecidas en la normativa técnica.

A mayor abundamiento, cabe mencionar que nuestra concesionaria tiene en servicio

más de 1.500 enlaces de interconexión de 2 Mbps, los cuales se mantienen en servicio mediante los acuerdos que las empresas han decidido mantener de manera libre y sujeta a la normativa técnica vigente. La eliminación de una tarifa regulada para este servicio podría introducir ruidos a un mercado que opera de forma expedita.

Propuesta de Solución:

Para dar cumplimiento a la normativa técnica vigente se solicita:

- Modificar el comienzo de la definición como “Consiste en la conexión a través de enlaces de 2 Mbps o de puertos Gigabit Ethernet...”
- Eliminar el último párrafo “. *Lo anterior, también aplica para las interconexiones con portadores, en cuyo caso, la capacidad mínima de conexión será de 1 Gbps (GbE)*” Por cuanto además va contra lo establecido en la nueva ley de Internet como servicio público.

4. Tema: Servicios de desagregación de la red.

Página 25. Numeral V.5 Servicios de transmisión y/o conmutación de señales provistos como circuitos privados, suministrados a concesionarias, permisionarias y al público en general, cuya fijación procede de conformidad a lo previsto en el Informe N°2 del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia ⁶.

Nota Pie Página 6: Tarifas aplicables sólo a las concesionarias declaradas dominantes en virtud del referido Informe N°2.

Fundamento de la Controversia:

El pie de página 6 establece, erróneamente que las tarifas de los servicios de transmisión y/o conmutación de señales provistos como circuitos privados, suministrados a concesionarias, permisionarias y al público en general, en adelante servicios de desagregación de redes, cuya fijación procede de conformidad a lo previsto en el Informe N°2 del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia se aplican sólo a las concesionarias declaradas dominantes. En efecto, el Resuelvo Primero del Informe N°2 dispone lo siguiente:

*“Primero: Que las actuales condiciones del mercado no son suficientes para garantizar un régimen de libertad tarifaria respecto de determinados servicios asociados al servicio público telefónico local –que se indicarán–, y en el de los servicios de conmutación y/o transmisión de señales provistas como servicio intermedio o bien como circuitos privados; por lo que los Ministerios de Economía, Fomento y Reconstrucción, y de Transportes y Telecomunicaciones, deberán fijar las tarifas de los siguientes servicios, **para todas las empresas que los provean.**” (el destacado es nuestro)*

Para luego agrupar los servicios que deben ser regulados tarifariamente en los siguientes literales, sin distinguir entre empresas dominantes y no dominantes:

- A) En el servicio público telefónico local; y,
- B) Los servicios de transmisión y/o conmutación de señales provistos como servicio intermedio o bien como circuitos privados, dentro de la zona primaria, suministrados a concesionarias, permisionarias y al público en general, necesarios para una efectiva desagregación de redes.

De esta manera, por texto expreso del Informe 2, la regulación tarifaria de los servicios de desagregación de redes - par de cobre, acometida par de cobre, servicio espacio

para equipos (Housing), supervisión técnica de visitas, adecuación de obras civiles, enlace punto a punto entre nodos, servicio facilidades para otros servicios en línea de un suscriptor de la concesionaria, información de oportunidad y disponibilidad de servicios desagregados, servicio línea telefónica analógica o digital para reventa y servicio de acceso indirecto al par de cobre (Bitstream) - impuesta por el Informe N°2 **tiene aplicación general, sin considerar si la concesionaria afecta a regulación tarifaria tiene el carácter de dominante o no.**

Propuesta de Solución:

En consecuencia, se debe eliminar el pie de página 6 o, en su defecto, se debe reemplazar por la siguiente redacción: "6 Tarifas aplicables a todas las concesionarias de servicio público telefónico local hayan sido declaradas dominantes o no en virtud del referido Informe N°2" u otra similar.

Hacemos expresa reserva de derechos en caso de que las Bases Técnico-Económicas Definitivas sólo consideren la fijación de tarifas por servicios de desagregación de redes a Telefónica Chile S.A., excluyendo al resto de concesionarias del Grupo 1.

PATRICIO CÁCERES VIEDMA
Gerente de Regulación
Telefónica Chile S.A.